

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). La necesidad de la defensa consiste en que no hay medio de evitar el daño injusto que amenaza; y si la agresión fue neutralizada por el único disparo que se produjo en el forcejeo del arma que tenía la víctima, no es el caso de haber operado la tercera circunstancia de la parte final de la fracción III del artículo 15 del Código de Defensa Social, pues establecida la lucha por la posesión del arma, no era previsible por el acusado la proporcionalidad del daño que podía causar al impedir que su víctima se lo hiciera; y, sobre esta base, es de concluirse que la excepción invocada por la autoridad responsable para estimar en el caso el exceso en la legítima defensa, es improcedente.

Amparo directo 6083/56. Delfín Carrasco Márquez. 30 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 57 (IUS: 264403).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCLUYENTE DE. La circunstancia de que de acuerdo con el certificado médico legal, la lesión inferida al ofendido, lo fuera por la espalda, no excluye la eximente de legítima defensa, porque sería ilógico exigir que quien se ve constreñido a defender su vida de un peligro real, tenga en esos momentos la serenidad suficiente para medir el mal que infringe por reacción, consideración ésta que sólo cabría en el caso en que por una desproporción manifiesta entre los instrumentos de ataque y defensa, el mal que se infiere, supera en intensidad al que se resiente.

Amparo penal directo 1368/50. Hernández Montaña Alfonso. 20 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

Véase: Quinta Época, Tomo CXX, página 1189.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 2014 (IUS: 299423).

LEGÍTIMA DEFENSA. EXCLUYENTE DE, DEBE PROBARSE PLENAMENTE. Al no estar acreditado en autos plenamente como afirmó el quejoso que la víctima lo agredió valiéndose de sus conocimientos de karateca, no puede hablarse de que haya repelido una agresión de la que resultare un peligro inminente, aunando a la circunstancia de que el activo era quien traía el arma con la que disparó al pasivo quien se encontraba desarmado, por lo que es evidente que no se justifica la eximente de legítima defensa sino que se trata de un homicidio simple intencional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 338/985. Guillermo Salva Madrigal. 27 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 515 (IUS: 389282).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCLUYENTE DE. MOMENTO EN QUE OPERA LA. La característica distintiva de la excluyente de legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta exista, esto es, requiere que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motive, debiendo entenderse que el ataque es actual cuando reviste características de inminencia o persista en el presente, pero no cuando sólo se dibuje en el futuro o cuando ha concluido, por ende, la reacción defensiva efectuada en diverso momento no puede considerarse como legítima defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 85/93. Francisco Javier Banda Martínez. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 349 (IUS: 216389).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCULPANTE DE. Si no existen en el proceso datos o elementos que contradigan la confesión del inculpado, debe ser aceptada en su integridad. Ahora bien, si de dicha confesión aparece que el acusado no aceptó reñir, sino que adoptó una actitud constante de defensa; y solamente cuando el agresor lo atacó sintiéndose perdido, empleó su arma disparándola; en consecuencia, si se valió de las vías de hecho, no fue en un intercambio de acciones agresivas, aceptando la contienda y asumiendo una actitud mutua de violencia material, circunstancias que constituyen la riña; y si se comprueba que el acusado era mayor en 13 años, que el ofendido; los buenos antecedentes del primero como particular y miembro del Ejército Nacional, la circunstancia de no ser vicioso, su inferioridad física respecto del agresor, su amistad íntima y fraternal con éste quien por razón de sus vicios era impulsivo y penderciero y se encontraba en estado de ebriedad en el momento de los hechos, hay elementos para concluirse que está aprobada la excluyente de legítima defensa prevista por la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, porque el acusado defendió su vida contra una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente para el agredido, atenta la temibilidad de la víctima, quien obró injustificadamente; la defensa fue imprevista; la contienda no fue provocada, ni pudo fácilmente ser evitada por otros medios legales; y hubo necesidad racional

del medio empleado ante el temor y la disyuntiva de ser muerto, de modo que el daño causado tuvo la importancia de ser irreparable, igual a la que dados sus antecedentes hubiera causado el agresor, cuya acometividad no cesó hasta que fue abatido, no obstante de haber recibido antes otras lesiones que no ponían en peligro la vida; y si la sentencia de segunda instancia desechó dicha excluyente y consideró el homicidio cometido en riña, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 906/39. López y López Román. 23 de octubre de 1939. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 1026 (IUS: 309596).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCULPANTE DE. Si de autos aparece que dos individuos esperaron al acusado a inmediaciones de su domicilio para provocarlo a reñir, y sin aceptar la invitación, este penetró a su habitación en compañía de su esposa y momentos después los mismos individuos golpearon las puertas de la casa y al abrir la puerta la esposa fue injuriada y agredida a golpes y el acusado acude en defensa de aquélla y lesiona a uno de dichos individuos que había penetrado ya a la casa, está comprobado que los atacantes hicieron víctima a la ofendida, de una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resultó un peligro inminente para su persona y quizá hasta para el acusado, ya que no provocaron la agresión ni dieron causa inmediata y suficiente para ella, ni la pudieron prever ni evitar por algún medio legal; pues si el acusado hubiera tratado de salir de la casa, hubiera sido agredido también; y debe aceptarse que tuvo necesidad racional del medio que empleo en defensa de su esposa, ya que en esos momentos no pudo saber si los agresores se limitaban únicamente a golpearla con los puños, o si habían hecho uso de algún

arma; sin que obste en contrario la circunstancia de que fuera del domicilio se hubieran encontrado dos personas dependientes del acusado, porque no resulta humano, en tales circunstancias, exigir a un individuo que se da cuenta de que su mujer esta siendo agredida y golpeada, y que tenga la calma suficiente para salir y solicitar auxilio de terceras personas; así es que la sentencia que impone pena en las citadas condiciones, es violatoria del artículo 14 constitucional.

Sandoval Rangel Antonio. 6 de septiembre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 4493 (IUS: 312326).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXCULPANTE DE. El estado de excitación del homicida, no influye en la exculpante de defensa legítima, toda vez que la excitación y la nerviosidad privan de la voluntad, cuando menos en gran parte, y la legítima defensa supone completa voluntad en el reo, quien acciona deliberadamente para salvar su persona o su honor, de las consecuencias de una agresión violenta, actual, inminente y sin derecho.

Delgado Aurelio M. 6 de noviembre de 1934.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 3544 (IUS: 312884).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXIGENCIA DE LA. Si el agresor después de golpear al acusado injustamente y sin derecho, hizo ademán de sacar una arma, siendo esto último lo que motivó al sujeto pasivo de la agresión a sacar a su vez un arma y lesionarlo, sí opera en favor de este último la excluyente de responsabilidad de la legítima defensa, pues la agresión era actual y manifiesta.

Amparo directo 6652/80. Evodio Tapia Molina. 21 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez.

Véase: Tesis de jurisprudencia 172, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 355.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 107 (IUS: 234663).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. Aun cuando en la declaración confesoria del inculpado se observe que éste haya manifestado que disparó sólo por asustar y que el disparo letal no lo dirigió sobre la víctima, ello carece de importancia para que opere la legítima defensa, si se encuentran comprobados los presupuestos básicos de la eximente, pues de lo que se trata al ejecutar actos de legítima defensa no es producir un resultado letal en la víctima, sino lo que se procura intencionalmente es rechazar el ataque injusto con el que inminentemente se amenaza la integridad física del atacado.

Amparo directo 2209/81. Amancio Hernández Sánchez. 22 de julio de 1981. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 65 (IUS: 234582).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. Siendo evidente que el ataque nocturno, en un terreno baldío, armado el ofendido de una pistola con aspectos de

verdadera, y de un picahielo con los que atacó al acusado, se dan los supuestos de una agresión injusta, actual, violenta, y de la que derivó para el repetido inculpado un peligro inminente, por lo que es el caso de aplicar la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, y la resolución que no lo declare así es violatoria de garantías.

Amparo directo 5689/55. 29 de octubre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 356 (IUS: 292972).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA.

Para que la legítima defensa se configure, se necesita que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motiven.

Sexta Época:

Amparo directo 575/54. Ramón Alvillar Carbajal. 2 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2553/54. Félix Monsiváis Muñoz. 31 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 5504/57. Rodolfo Muñoz Uribe. 16 de enero de 1958. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 7000/56. Amador Guerrero Varo. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7528/58. José Pérez Hernández. 27 de febrero de 1959. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 191, página 109 (IUS: 390060).

LEGÍTIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. NO CESA EL PELIGRO SI DESPUÉS DE PRODUCIDO UN DISPARO FALLA EL ARMA DEL AGRESOR.

Si de autos aparece que el inculpado fue herido en un brazo en virtud del disparo que le hizo su agresor con una escopeta, el hecho de que éste, no obstante que accionó nuevamente el gatillo, no haya podido realizar otro disparo en contra de aquél, por una posible falla de la escopeta o del cartucho, de ninguna manera puede interpretarse como que ya había cesado el peligro, si no quedó determinado si no hubiera podido efectuarse un nuevo disparo de haberse jalado otra vez el gatillo; pero aún suponiendo que efectivamente con la mencionada escopeta ya no hubiera podido realizarse otro disparo, dado el modo que sucedieron los hechos, el inculpado no podía adivinar que no iba a funcionar el arma referida, máxime porque ya había sido herido con la misma y no quedaba duda de las intenciones de su agresor, por lo que sería injusto exigirle que en esos momentos actuara en una forma reflexiva o serena para que analizando detenidamente esa circunstancia considerara que el peligro había cesado.

Amparo directo 2938/79. Hilario Pitalúa Cruz. 19 de enero de 1982. Cinco votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Séptima Parte, página 31 (IUS: 245677).

LEGÍTIMA DEFENSA (FUGA DEL ACUSADO).

La fuga del acusado, a raíz de los hechos, es una presunción de la inexistencia de legítima defensa.

Amparo penal directo 1213/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Quinta Época:

Tomo CXIX, página 3085.

Tomo CXIX, página 3499.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1404 (IUS: 295231).

LEGÍTIMA DEFENSA. HAY EXCESO EN ELLA CUANDO SE PROLONGA INNECESARIAMENTE LA ACCIÓN DEFENSIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que exista la excluyente de legítima defensa, se requiere en primer lugar que estén satisfechos íntegramente los elementos que la constituyen, esto es, que se encuentre comprobada una agresión, que ésta sea actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente en términos del artículo 26 del Código de Defensa Social; y en segundo lugar, la respuesta a esa agresión por parte del pasivo, con la única finalidad de salvar su propia persona, o sus bienes o la persona o bienes de otro, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial para repeler el ataque. Ahora bien, si se reúnen esos requisitos pero el agredido prolonga su acción defensiva en forma innecesaria, esto es, cuando ya había cesado el peligro al ser desarmado el agresor, y ocasiona a éste lesiones o la muerte, esa circunstancia actualiza la figura jurídica denominada exceso en la legítima defensa que contempla el artículo 27 del propio ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 158/92. Arturo Bermúdez García y Francisco Villanueva González. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-October, página 366 (IUS: 218227).

Esta tesis también corresponde al artículo 16.

LEGÍTIMA DEFENSA, IMPROCEDENCIA DE LA.

La excluyente de defensa legítima no es operante, cuando es inexacto que el inculpado haya tenido que actuar repeliendo una agresión en su domicilio, si sabía perfectamente la ilicitud de su anterior proceder, pues acababa de cometer un delito, y se percató sin duda alguna que quienes entraban a aquél eran agentes de la ley, que dentro del ámbito de la flagrancia, materialmente lo perseguían.

Amparo directo 3859/75. Telésforo Tello Córdoba. 4 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Tesis 173, *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1975, Segunda Parte, página 356.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 86, Segunda Parte, página 61 (IUS: 235279).

LEGÍTIMA DEFENSA IMPROCEDENTE. La legítima defensa concluye, cuando cesa totalmente el ataque y la situación de peligro; por ello, no puede hablarse de la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, no obstante que al principio de los hechos el acusado obre en defensa de su vida, repeliendo una agresión injustificada, si hace caer a su agresor, y estando en estas condiciones, le infiere las lesiones que son la causa principal y determinante de su muerte.

Amparo directo 3384/65. Alejandro Ramírez Ramírez. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 35 (IUS: 259235).

LEGÍTIMA DEFENSA IMPROCEDENTE. Si el acusado, motivó la agresión, al presentarse en el lugar de los hechos armado con un rifle ya preparado para disparar, ello acredita un estado de ánimo dispuesto a contender y causar algún daño, que excluye la situación de ataque o agresión injustificados, propios y característico de la eximente de responsabilidad de legítima defensa.

Amparo directo 1992/65. Celestino Casildo González López. 13 de octubre de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 36 (IUS: 259236).

LEGÍTIMA DEFENSA. INDISPENSABLE OBJETIVIDAD DE LA AGRESIÓN. Aun demostrado el hecho de que la víctima amenazó al victimario con anterioridad, y que este último tenía fundado temor de que se actualizara la amenaza, no puede considerarse que haya existido defensa legítima, si se ejerció violencia sin que mediara un principio de agresión por parte del después occiso. Entendida la agresión como un comportamiento humano que pone en peligro en forma típica un bien jurídico, no puede afirmarse que existe sino cuando se objetiviza en dicho comportamiento.

Amparo directo 10001/66. Pablo Lara Grajales. 3 de noviembre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, página 83 (IUS: 246268).

LEGÍTIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESIÓN. Doctrinalmente se ha establecido que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/95. Santos Hernández Cortés. 14 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 60/95. Juez Primero de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 562/94. María del Carmen Pérez García. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

Amparo directo 553/95. Nabor Rodríguez Elotlán. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 584/95. Constantino García González. 25 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VII.P. J/14, página 647 (IUS: 202313).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño; por tanto, la actitud amenazante del supuesto agresor no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho de legítima defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1679/88. Antonio González Martínez. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Nota: Reitera el criterio sustentado en la jurisprudencia número 150/85, página 308, Primera Sala, Segunda Parte, *Apéndice* 1917-1985.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 440 (IUS: 228625).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. El argumento de que el inculpado esperaba para matarla, a otra persona distinta de la que victimó, implica que la sola espera de aquélla y el propósito criminal preconcebido, desplazan totalmente cualquier elemento de la legítima defensa.

Amparo directo 1534/61. Julián y Marcial Americano Guzmán. 28 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Séptima Parte, página 37 (IUS: 246193).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. Si en autos se encuentra demostrado que el quejoso hizo disparos a su víctima al correr ésta a abordar su vehículo y una vez que ésta había cesado en su ilegítima agresión, es incuestionable que no se actualiza la legítima defensa que alega en su favor, en virtud de que no hubo contemporaneidad entre la agresión y el contraataque, requisito *sine qua non* para la existencia de la eximente, de donde resulta que la conducta desplegada por el revisionista fue ilícita al estar matizada por un ánimo de represalia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/87. Alfredo Flores Collazo. 31 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Rujino Pedro Cruz Aguilar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 373 (IUS: 246996).

Nota: Esta tesis igualmente aparece publicada en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 406.

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. Si los agentes de la Policía no dispararon contra el acusado, que huía, sino que se limitaron a intimidarlo para que se entregara, no aparece de ello que dicho acusado haya sido víctima de un ataque injustificado, actual y violento, del que se derivara un peligro inminente para

que se legitimara su conducta de disparar contra los agentes de la Policía que, estando en servicio, cumplían con su deber al tratar de proceder a su captura con motivo de un hecho delictuoso cometido inmediatamente antes.

Amparo penal directo 2792/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1383 (IUS: 294853).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.

De acuerdo con lo que dice Alimena, en su obra de Derecho Penal, si se hiere al adversario después de que el mal ha sobrevenido, tal acción podría excusarse por efecto de la ira o del dolor, pero siempre habría que considerarla como una venganza y no como una defensa, puesto que con ella no se puede impedir que se realice aquello que ya se ha realizado.

Gutiérrez Sánchez Modesto. 28 de agosto de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2210 (IUS: 304053).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.

La legítima defensa no se concibe antes de que el riesgo exista o se presente en forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño; por tanto, la actitud amenazante del supuesto agresor no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho de legítima defensa.

Sexta Época:

Amparo directo 1216/52. José Palomo Granja. 4 de junio de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 4616/52. Rafael González Guzmán. 4 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5170/59. Macario González. 9 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 472/62. Fidel Domínguez Islas. 22 de junio de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 6573/61. Artidoro Lagarda Lagarda. 20 de agosto de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 192, página 109 (IUS: 390061).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.

La reacción defensiva efectuada cuando ya se habían consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito.

Sexta Época:

Amparo directo 5054/56. José Luis Escotto López. 10 de julio de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3067/60. Félix Cortés Martínez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1726/61. Miguel Lares Jaques. 15 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5619/61. Amancio Romero Orta. 6 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1133/62. Mario Elizondo García. 9 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 193, página 110 (*IUS*: 390062).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.

Los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la consumación de la agresión realizada por éste no pueden ya estimarse como evitativos que justificasen legítima defensa, sino actos de represalia o venganza cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto.

Sexta Época:

Amparo directo 2838/56. Eulogio Pantaleón Juárez. 27 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4922/57. Antonio Aguilar Xopa. 18 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1434/57. José Molina González. 4 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2804/56. Vicente Cortés. 8 de julio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 4720/58. José Avila Tapia. 27 de octubre de 1958. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 194, página 110 (*IUS*: 390063).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE.

No se infiere en forma alguna que de la agresión que sufrió el acusado le hubiese resulta-

do un peligro inminente, si la víctima del homicidio sólo lo golpeó con los puños, si tal hecho no implica una potencialidad lesiva que hubiese originado un peligro inminente para la vida del agredido, circunstancia que se exige para que opere la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, pues para que ésta exista es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, que sea de tal naturaleza, que de no proceder a la defensa, resultara un daño difícilmente reparable si la agresión no hubiese sido repelida.

Amparo directo 4390/70. Eleuterio Cruz Álvarez. 3 de mayo de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 29, Segunda Parte, página 29 (*IUS*: 236789).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE.

Si del sumario se encuentra probado que la herida que produjo la muerte del ofendido fue producida por la espalda, y además, existe un testimonio en el sentido de que la noche de los hechos eran sumamente obscura y no se podía ver nada en el corral, donde ocurrieron los hechos, no puede ser admisible la versión del quejoso en el sentido de haber visto que el ociso haya pretendido sacar un arma de la bolsa de cuero que siempre portaba consigo.

Amparo directo 10012/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 727 (*IUS*: 293400).

LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA REPULSA DE LA AGRESIÓN EN LA. Los elementos de convicción no revelan la repulsa por parte del acusado de una agresión actual, violenta y sin derecho por parte de la víctima, de la cual hubiera resultado un peligro inminente para su persona, si se establece que impulsado por su afán e ira incontenibles para vengar una afrenta que recibió su hermana, buscó al hoy occiso, lo encontró y le disparó causándole la muerte; obviamente, tal conducta resulta inadmisiblemente contemplarla bajo la hipótesis de legítima defensa, ya que indudablemente no existió agresión en su contra y, en todo caso, de haberla, pudo prevenirla y evitarla por los medios legales a su alcance, elementos que desplazan sin la menor duda la excluyente de incriminación referida.

Amparo directo 2435/66. Everardo Murillo Martínez. 30 de agosto de 1971. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Séptima Parte, página 65 (IUS: 246158).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENTE. La legítima defensa es la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, y si en el caso, la acción de acusado no fue contemporánea a la agresión de que fue objeto, por consiguiente, es evidente que no obró rechazando una agresión para evitar un daño, y en ausencia de prueba fehaciente de una prolongación de la agresión injusta, no es admisible la excluyente de legítima defensa.

Amparo directo 8767/62. José Bernal Medina. 11 de septiembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259868).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENTE. Se estima que no hubo necesidad del medio empleado por el quejoso en la defensa, si el occiso no lo atacaba en ese momento por encontrarse ocupado forcejeando con otro individuo por la posesión de un arma, y el amparista bien pudo ayudar a este último a desarmar al agresor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 445/89. Valentín Rojas Chávez. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 651 (IUS: 211585).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENTE. Aun cuando la víctima haya disparado en contra del acusado, ante el hecho de que éste se haya dado cuenta de esta circunstancia y a pesar de ello se metiera a su casa a comer para posteriormente salir y ser objeto de posterior ataque por parte de la víctima, revela que perfectamente pudo prevenir tal agresión y evitarla por algún otro medio legal, resultando inoperante la excluyente de legítima defensa.

Amparo directo 4322/66. Tiburcio Sánchez Ibarra. 13 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 31, Séptima Parte, página 57 (IUS: 246175).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENTE. El simple ademán del sujeto pasivo de sacar un arma, no constituye una agresión actual, violenta y sin derecho, por lo

que no puede concluirse que dicha actitud coloca en inminente peligro la vida o la integridad física del inculpa- do, y que éste, en el rechazo de la agresión, actúa en legítima defensa.

Sexta Época:

Amparo directo 2500/57. Hermenegildo Soto González. 9 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1692/55. Lucas Basilio. 4 de septiem- bre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2835/61. Juan Morgado García. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8841/63. J. Jesús Flores González. 22 de julio de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 621/66. Albino Muñoz Martínez. 22 de julio de 1966. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 195, página 111 (IUS: 390064).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENTE CUANDO PUDO PREVERSE LA AGRESIÓN. No existe legíti- ma defensa cuando de las propias constancias se desprende que el quejoso estuvo en condiciones de prever la agresión de que fue objeto ya que antes de la misma fue provocado, además de que para llevar a cabo la conti- enda ambos se apartaron juntos del lugar en que se encontraban para iniciarla, resultando claro que pudo fácilmente evitarla por otros medios legales, circuns- tancia que por sí sola constituye una excepción para la aplicación de la excluyente de que se trata en términos del inciso b) de la fracción IV del artículo 26 del Có- digo de Defensa Social para el Estado de Puebla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/89. Juan Pérez Deolarte. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 651 (IUS: 211586).

LEGÍTIMA DEFENSA INEXISTENTE (RIÑA). Si de las declaraciones de los coinculpa- dos se desprende que de un grupo de personas un individuo profirió in- sultos al hoy quejoso y que otro sujeto le mostró una navaja, por lo que se introdujo en su casa, saliendo inme- diatamente y con cuchillo en mano arremetió contra aquel grupo lanzando cuchilladas y pedradas, es in- cuestionable que las lesiones que infirió y que después produjeron la muerte de uno de aquellos individuos, de- ben encuadrarse en el homicidio en riña previsto y sancionado por los artículos 312, 313 y 317 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla y no en la ex- cluyente de legítima defensa a que se refiere el artículo 26, fracción IV, de dicho ordenamiento legal porque, en primer lugar, las simples injurias no configuran una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resul- tara un peligro inminente y, en segundo lugar, dado el desenlace de los hechos, el activo pudo prever la agre- sión y fácilmente evitarla. En cambio, el hecho de que haya salido de su domicilio armado, incrementó el ánimo rijo- so tanto de los provocadores como de él mismo, al encontrarse en igualdad de condiciones para contender.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 131/90. Roberto López Hernández. 17 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gus- tavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 652 (IUS: 211589).

LEGÍTIMA DEFENSA, INMEDIATEZ DE LA PROVOCACIÓN EN LA. Si no existe discrepancia entre el juzgador de primer grado en su resolución, la representación social, en sus agravios, y la responsable, en el fallo combatido, de que en el caso el inculcado causó la muerte del pasivo al repeler una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resultaba un peligro inminente para su integridad corporal o bien para su vida, y en el caso a estudio, el problema se circunscribe a determinar si el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella, sobre ese particular se estima que el elemento inmediatez que la ley exige en la causa que constituye la provocación de la agresión, no se surte en el caso que se analiza, pues no puede otorgarse el carácter de causa inmediata al hecho de que un día anterior, el inculcado se haya apoderado de bienes propiedad del occiso. La inmediatez a que se refiere la circunstancia primera de la fracción III del artículo 16 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, considerada igualmente en otros ordenamientos penales de la República Mexicana, implica, para estos efectos, una sucesión de actos, uno tras otro, momento a momento, que dada la naturaleza humana de los participantes y la situación emocional en que éstos se encuentran, no se les pueda exigir razonadamente una actuación diferente, atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, esto es, que a la provocación de uno de ellos, sobrevenga a continuación la agresión del otro, derivada de aquélla, y acto seguido la repulsa de la agresión por parte del provocador con el resultado lesivo producido, caso en que a éste no le beneficiaría la causa de la licitud denominada legítima defensa, por haber provocado la agresión de que fue objeto, dando causa inmediata y suficiente para ella. En este orden de ideas, no puede sostenerse válidamente

que en un caso como el que se analiza concurre ese elemento negativo que haría inoperante la mencionada excluyente de responsabilidad en favor del inculcado, cuando entre el robo perpetrado por él en agravio del occiso y la agresión que sufrió de parte de éste, que repelió causándole la muerte, transcurrió un día, o aun cuando el occiso se hubiese dado cuenta del robo el mismo día de los hechos que culminaron con las lesiones que a la postre le causaron la muerte, en uno y otro caso, no se puede tener por acreditado el requisito de inmediatez que la ley exige entre la provocación y la agresión consecuente a dicha provocación, siendo de observarse que en este caso, sí le era exigible razonadamente al agresor, hoy occiso, no obstante el sentirse agraviado por el robo de que fue víctima, así como el impulso lógico y natural de querer recuperar sus objetos a la brevedad, que encontrándose en un régimen de derecho, debió haber tratado de lograr esto, al igual que la sanción legal para su victimario, mediante el uso de las vías idóneas para tal efecto, esto es, recurriendo a la autoridad competente para ello, pero no tratar de obtenerlo mediante la agresión violenta en contra de quien le había desposeído de sus objetos. Si bien el inculcado se colocó en un plano de ilicitud al momento de la comisión del delito de robo, éste ya había cesado y sólo subsistirían, en su caso, las consecuencias del mismo, sin que sea posible extender dicha circunstancia hasta relacionarla con los hechos relativos al homicidio, dado el tiempo transcurrido entre unos y otros. En la especie, no obstante tratarse de los mismos sujetos activo y pasivo y de la relación que se advierte entre uno y otro ilícito, dado el tiempo transcurrido entre ambos, deben considerarse como hechos aislados, por lo que no es posible aplicar el plano de ilicitud en que el inculcado se ubicó al cometer el delito de robo, a su actitud defensiva desplegada a raíz de la agresión de que era objeto por el hoy occiso. Ciertamente es que el sujeto activo del delito cometió un robo en contra del hoy occiso y que debía, y debe, ser sancionado por él conforme a la ley y por las autoridades a las que la misma ley encomienda esa función, pero ello no justifica de manera alguna la agresión de que fue

víctima por parte del hoy occiso, ni le impedía que justificadamente se pudiera defender de la misma, cuando estaba en peligro inminente su integridad física o su vida, razón por la cual, no sería dable jurídicamente sostener que el robo cometido con anterioridad por el acusado, sea obstáculo para que opere en su favor la legítima defensa cuando repeliendo la agresión que de aquél ilícito se derivó, aunque no de manera inmediata, causó la muerte de su agresor. De aceptar la posición sustentada en la postura opuesta, sería tanto como justificar, o al menos propiciar que quien sufre un ilícito penal, puede tratar de hacerse justicia por su propia mano, en contravención clara al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Amparo directo 8164/86. José Luis Martínez Domínguez. 14 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 39 (IUS: 233982).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 40, página 26.

LEGÍTIMA DEFENSA, INTEGRACIÓN DE LA. No es necesario e indispensable que los disparos del agresor se produzcan para que hasta entonces se repela la agresión, pues ello obligaría a tener que esperar un momento que podría ser definitivo para la integridad física.

Amparo directo 747/80. Arnulfo Muro Ochoa. 8 de mayo de 1980. Unanimidad de Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XXVII, página 60. Amparo directo 2398/58. Juan Pineda López. 3 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 105 (IUS: 234817).

LEGÍTIMA DEFENSA. INTEGRIDAD DEL DOMICILIO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). La integridad del domicilio no sólo es objeto de tutela, con arreglo al precepto que define el delito de allanamiento de morada, sino también al través de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal y relevantemente es protegida por el derecho sustantivo constitucional, de acuerdo con el artículo 16 de nuestro Código Fundamental.

Amparo directo 3012/58. Teódulo Canico de la Luz. 16 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 120 (IUS: 262998).

LEGÍTIMA DEFENSA, INTERVENCIÓN DE TERCERO EN UNA RIÑA NO CONSTITUTIVA DE. No puede alegar la excluyente de responsabilidad de legítima defensa o exceso en la misma el tercero que interviene en una riña atacando a uno de los rijosos, pues la riña por sí misma abate la legítima defensa o el exceso en ella, cuya acción, además, recaería en los protagonistas de la contienda, y si no puede redundar en beneficio de éstos, menos puede beneficiar a un tercero.

Amparo directo 6080/80. José Guerra Ramírez. 9 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 189.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 107 (IUS: 234664).

LEGÍTIMA DEFENSA, JUSTIFICACIÓN DEL MEDIO EMPLEADO. La justificación en el caso de legítima defensa, debe tener en cuenta no sólo la gravedad del ataque sino también cierta proporción racional entre el mal causado y el bien defendido, por ende, el límite para juzgar de la necesidad del medio empleado, lo suministra la naturaleza o gravedad de la agresión y esto resultará en cada caso de una comparación no sólo de los instrumentos usados, sino también de las condiciones personales del agresor y del agredido, siendo de advertir que el juicio acerca de la necesidad y de la racionalidad del medio empleado, debe ser exactamente concedido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior. Por ello, el uso de un cuchillo para repeler la agresión de diez o más individuos a altas horas de la noche en un lugar solitario debe considerarse como necesariamente razonable, porque por el número de atacantes y la forma de la agresión a puñetazos y puntapiés pudo pensar fundamentalmente el inculpado que únicamente con esa arma salvaría la vida de su hermano, ya que no podía prever hasta qué grado llevarían la agresión, máxime si se considera el terror que han suscitado los ataques de pandilleros. Por ello, la circunstancia de que el grupo de agresores no estuviera armado no es causa para establecer una desproporción ventajosa para el inculpado por la posesión del cuchillo, pues un ataque de un grupo de diez o más personas resulta de una potencialidad más dañosa que un solo individuo armado de un cuchillo. Consecuentemente, debe estimarse justificada la excluyente de responsabilidad.

Amparo directo 7801/60. Candelario Muñoz Barrón. 22 de noviembre de 1961. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 40 (IUS: 260621).

LEGÍTIMA DEFENSA, LA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA, DEBE REFERIRSE TAMBIÉN AL RACIOCINIO DEL ACUSADO. Es evidente que viéndose agredido el acusado por dos personas, habiéndole echado tierra en los ojos para impedir su defensa, siendo atacado primero con una piedra por la parte posterior y después a puntapiés dirigidos a partes nobles, no es posible exigir un razonamiento frío y desapasionado para que en esos momentos pudiera haberse puesto a reflexionar con qué objeto fue agredido en la cabeza, y si la aguja empleada a su vez por él correspondía en proporcionalidad a los objetos con que fue agredido, ya que la ley penal al hablar de la necesidad racional del medio empleado en la defensa no se refiere exclusivamente al raciocinio del juzgador sino también al criterio o raciocinio del acusado, relacionado, claro está, con las circunstancias objetivas o forma en que ocurrieron los hechos.

Amparo directo 17/56. 15 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 220 (IUS: 292909).

LEGÍTIMA DEFENSA (LEGISLACIÓN DE MI-CHOACÁN). De acuerdo con la interpretación jurídica de la excluyente que prevé la fracción III del artículo 17 del Código Penal aplicable, necesario es que quien la aduce, haya sido objeto de una agresión, entendida ésta

como el ataque de un ser viviente que amenace lesionar intereses jurídicamente protegidos, para que la objetividad de la violencia, por parte del que se defiende, pueda considerarse como rechazo. A ello cabe agregar que por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque dirigido contra la misma persona que se defiende, o contra un tercero o, en otras palabras, la acción de defensa es el acto de repeler un ataque injusto.

Amparo directo 3871/57. J. Jesús Acevedo Valencia y coagraviado. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 144/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 87 (IUS: 264254).

LEGÍTIMA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La circunstancia de que el acusado fuera atacado por el ofendido con una vara, no constituye la agresión grave a que se refiere la ley penal, ya que es evidente que con dicho instrumento no podía causarle daño en su persona, que ameritara la repulsa armado de un puñal.

Amparo directo 8776/63. Aurelio Domínguez Soto. 4 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, página 35 (IUS: 259327).

LEGÍTIMA DEFENSA, LOS ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE LA AGRESIÓN NO LA INTE-

GRAN. Los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la consumación de la agresión realizada por éste, no pueden ya estimarse como evitativos que justificasen legítima defensa, sino actos de represalia o venganza cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/89. Modesto Tentle Nanco. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 316.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.155 P, página 392 (IUS: 208518).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FÍSICA, NO PUEDEN COEXISTIR." en el artículo 15, fracción I, página 240.

LEGÍTIMA DEFENSA, NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO, NO SE DEMUESTRA SI EL ACTIVO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD. Si el acusado que afirma actuó en legítima defensa se encontraba en estado de ebriedad el día y hora del evento delictivo, ello revela que no tenía el suficiente raciocinio para determinar cuál era el grado necesario de defensa que debía emplear para repeler la agresión por parte de su atacante. Efectivamente, para considerar que el medio empleado por una persona en su defensa o en la de terceros, fue racional, obviamente se requiere que dicha persona se encuentre lúcida, pues sólo de esta manera podrá razonar cuál es la medida necesaria de la defensa; así por ejemplo, una persona lúcida que repele una agresión utilizando un arma de

fuego, podrá percatarse después de haber efectuado un primer disparo en contra de su agresor, si es necesario un segundo disparo o el que hizo fue suficiente para que su atacante cese su agresión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/94. Juan Alonso Flores. 23 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis VI.3o. 185 P, página 256 (IUS: 209524).

LEGÍTIMA DEFENSA NO CONFIGURADA. En tratándose de la legítima defensa, los actos intempestivos de injuriar y pretender jalonear a una persona, no implican una potencialidad lesiva que hubiere originado un peligro inminente para la integridad física del que alega la existencia de esa excluyente, circunstancia que se exige para que prospere la indicada figura, ya que para que ésta exista es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, que sea de tal naturaleza, que de no proceder a la defensa, resulte un daño difícilmente reparable si la agresión no hubiese sido repelida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/93. Verónica y Saúl Castillo Espinoza. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 237 (IUS: 215958).

LEGÍTIMA DEFENSA NO CONFIGURADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El ademán de la víctima de llevarse la mano a la funda del arma que portaba, incluso acompañado de la ambigua frase "y sácale", no denota necesariamente la determinación de disparar contra el hoy inculcado, por lo que tal actitud no puede considerarse como una agresión actual con peligro inminente para el acusado. El inconforme argumenta que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 20 del Código Penal para el Estado de Veracruz, la agresión ilegítima puede ser actual o bien inminente; sin embargo, en todo caso, para que opere la causa de licitud de que se trata, se requiere que la acción desplegada por el agresor, indubitadamente entrañe la probabilidad real de lesionar los bienes jurídicos defendidos por el agredido, y en el caso no existió peligro que hiciera racionalmente necesaria la defensa, habida cuenta que, según la versión del acusado, el sujeto pasivo ni siquiera desenfundó su arma, mientras aquél sacó su pistola, cortó cartucho y disparó contra el hoy occiso, todo ello antes de establecer si realmente iba a actualizarse o no la agresión.

Amparo directo 6386/86. Luis Camacho Vázquez. 22 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 41 (IUS: 233983).

LEGÍTIMA DEFENSA, NO ES ADMISIBLE EN LOS CASOS DE RIÑA. En los casos de riña, por regla general, no es admisible la excluyente de legítima defensa, si se atiende a que la proposición de la pelea y su aceptación, ponen a ambos contendientes en el mismo plano de ilicitud.

Quinta Época:

Amparo directo 3973/41. García Martínez Santos. 29 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo directo 1319/41. Ponce Paz Pedro. 3 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9045/41. Durán Dionisio. 27 de abril de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1401/42. Quintero Crescencio. 12 junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2306/42. Vázquez Vázquez Adrián. 12 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 196, página 111 (*IUS*: 390065).

LEGÍTIMA DEFENSA. NO OPERA EN RELACIÓN A TERCEROS AJENOS A LA AGRESIÓN.

La muerte de un tercero inocente y ajeno a la agresión, no queda comprendida en la relación agresión-defensa, pues, por imperativo legal, contenido en la expresión "en defensa", que emplea la fracción III del artículo 15 del Código Penal, para que se estructure la legítima defensa es necesario que a la acción objetiva de repulsa correspondiera, en lo subjetivo, el *animus defendendi*, el cual comprende tanto la conciencia de la agresión como la voluntad de defensa. En este orden de ideas, si la lesión a la esfera jurídica de la sujeto pasivo, ajena por completo a los hechos que motivaron la repulsa, no estuvo comprendida en el plan individual defensivo del acusado, quien sólo intervino en favor de un tercero, amigo suyo, para repeler la agresión de que éste fue objeto, repulsa enderezada, tanto objetiva como subjetivamente, en contra del agresor, no estando presente en su conciencia causar, en defensa, la muerte de la ofendida,

ni su voluntad encaminada a concretar el resultado letal, por ello, ese daño en la persona de un tercero, inocente, queda extramuros de la legítima defensa, desplazándose el problema, en el caso concreto, al ámbito de la culpabilidad, para dilucidarse si en el evento luctuoso hubo imprudencia o negligencia, ya que hay que descartar la intención de causación del resultado, en virtud de que el acusado efectuó una acción finalista de legítima defensa contra el agresor de su amigo; pero, en relación a la occisa, la acción fue causal. Examinada la conducta del acusado, en orden a la culpabilidad, es indiscutible que la muerte causada se debió a una imprudencia del acusado, si por su carácter de militar, era diestro en el manejo de armas de fuego y, por ende, estaba obligado a observar la diligencia debida al usar su pistola en defensa del agredido. Si no lo hizo, siendo previsible el resultado letal o habiéndose previsto y no querido, resulta que obró en forma imprudente, ameritando reproche y sanción a título de culpa.

Amparo directo 5830/80. Jesús Monarrez Carrasco. 20 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 108 (*IUS*: 234665).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1981, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 32, página 21.

LEGÍTIMA DEFENSA. NO PUEDE PRESUMIRSE.

Los tribunales no pueden considerar que existe legítima defensa, si no se comprueba debidamente en autos y menos aún si en contra existe el dicho del ofendido, porque en tal caso, se encuentran equilibradas las presunciones derivadas de las declaraciones de los protagonistas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/88. Guadalupe Corte Cuauhtepitzi y coagraviados. 18 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 53/89. Asunción López Arellano, a través de su defensor. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 31/89. Trinidad del Carmen Aguilar. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/89. Alejandro Flores Herrera. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 215/89. Francisco Nava Pineda. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, tesis VI.2o. J/21, página 632 (IUS: 227641).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 19-21, página 156.

LEGÍTIMA DEFENSA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PASIVO HACE CREER CON UN ADEMÁN QUE IBA A SACAR UN ARMA. El simple ademán del sujeto pasivo de sacar un arma, no constituye una agresión actual, violenta e inminente, consecuentemente no puede considerarse que con esa actividad se coloque en peligro inmediato la vida o la

integridad del inculpado y que éste, en el rechazo de la agresión, actúa en legítima defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 95/90. Teodoro Pérez Arias. 27 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 566 (IUS: 225117).

LEGÍTIMA DEFENSA, NO SE CONFIGURA LA EXCLUYENTE DE, CUANDO SE RECHAZA LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO.

Si la víctima de un delito como el robo, se defiende atacando al delincuente, y éste a su vez la lesiona o mata, se debe considerar que no hubo el rechazo de una agresión por parte del delincuente, pues la resistencia que oponía la víctima era una resistencia legítima frente a la agresión que se estaba ejecutando en su perjuicio y al lesionar o matar el delincuente a su víctima, lo único que hacía desde el punto de vista legal era continuar la agresión y no ejercer la legítima defensa.

Amparo directo 2969/63. Anastasio Guerrero Arredondo. 14 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 28 (IUS: 259808).

LEGÍTIMA DEFENSA (POLICÍAS). Si el custodiado se hallaba desarmado, después de haber tirado al policía acusado con el golpe que le dio, y al tratar de reanudar el ataque con las manos, el acusado, no obstante la situa-

ción de desventaja aparente, se encontraba hincado en el suelo y en posesión de su pistola, se deduce que no hubo proporción entre la forma de atacar y el medio empleado en la defensa, por lo que al disparar su arma, se colocó en la circunstancia de que no hubo necesidad racional del medio empleado y, al cumplirse esa circunstancia, automáticamente desaparece la eximente de responsabilidad examinada.

Amparo penal directo 1057/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de marzo de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1605 (IUS: 294892).

LEGÍTIMA DEFENSA POR RECHAZO DE AGRESIÓN REPETIDA. Si la agresión de que fue objeto el acusado en la primera fase de los acontecimientos, se recondujo en la segunda etapa, y es inconcuso que la objetividad de la violencia por parte de quien se defiende, no es agresión, sino rechazo, por lo mismo, si al disparar contra el ofendido privándolo de la vida, el acusado lo hizo ejercitando el derecho de legítima defensa, su conducta no es reprochable penalmente.

Amparo directo 5504/55. 9 de diciembre de 1956. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 758 (IUS: 293108).

LEGÍTIMA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE. Cabe preguntarse si los casos previstos en los dos últimos párrafos de la fracción III, del artículo 15 del Código Penal constituyen técnicamente una presunción de legítima defensa o tan sólo casos que se equiparan a ella. La

legítima defensa real se caracteriza por la existencia de una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, que se repele. Puede presumirse que tales requisitos se presentan cuando durante la noche una persona escala o fractura los cercados, paredes o entradas de una casa, o se introduce a un hogar por la noche y ejerce violencia sobre las personas o cosas que en tal sitio se hallen. La negativa se impone: en el primer caso, expresamente se deja de exigir la existencia de una agresión; y en el segundo, la violencia puede ejercerse sin que se agrede, resulta desproporcionada en muchos casos la repulsión dañosa que se autoriza en contrapartida a la violencia ejercida por el allanador. La verdad es que lo que sí se presume es el miedo grave o el temor fundado del morador ante la invasión, y que en tal estado no va a esperar a que se le agrede para defenderse y defender su hogar y su familia. En realidad el hecho de que una persona escale un muro o barrera similar, o se introduzca de noche a una casa extraña, puede tener motivos si no legítimos sí excusables, como pueden ser el de huir de un peligro, una extrema necesidad, una cita amorosa, etcétera, que no explican por la actuación concreta del invasor en cada caso particular a estudio, la presunción de una agresión. En todo caso puede declararse procedente la excluyente, sin importar que no se demuestre la existencia de una agresión o los hechos que hayan inducido fundamentalmente a la creencia subjetiva de su existencia, ya que en tales casos quedaría conformada la legítima defensa real o la putativa, y la presunción prevista en los dos últimos párrafos de la fracción III, no serían aplicables al caso.

Amparo penal directo 4392/49. Castrillón Samuel. 5 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 241 (IUS: 298670).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracciones IV, párrafo segundo y VII.

LEGÍTIMA DEFENSA, PREVISIBILIDAD DE LA AGRESIÓN EN LA.

Aun cuando se diera por establecida la hipótesis, no aceptada ni probada, de que la víctima hubiera disparado primeramente hacia el acusado, si éste, por elemental prudencia, con criterio ponderado, con toda dignidad, sin exponerse al menosprecio público y sin menoscabo de su entereza, pudo esperar, aun en el caso de que no se encontrara el delegado del Ministerio Público del lugar, para hacer de su conocimiento hechos cometidos en agravio de su hermana, y si por el contrario, acudió a buscar a su víctima yendo armado y sabiendo que ésta posiblemente también se encontraba armada, obviamente se demuestra que la agresión era previsible de su parte y estaba a su alcance evitarla por los medios legales de que disponía y si no hizo uso de ellos por su actitud irreflexiva y por la confianza en el arma que ilegalmente traía, debe concluirse que fueron las causas que engendraron la ilicitud de una conducta, no acorde con el respeto a las normas legales.

Amparo directo 2435/66. Everardo Murillo Martínez. 30 de agosto de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Séptima Parte, página 65 (IUS: 246157).

LEGÍTIMA DEFENSA, PROCEDENCIA DE LA.

La exculpación por legítima defensa sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que conforme a la ley punitiva deben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal.

Sexta Época:

Amparo directo 1867/54. Ramón Ocampo Contreras. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5018/55. Antonio Sánchez Acosta. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6185/57. Vidal Cortinas Padrón. 25 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2082/57. J. Guadalupe Guzmán M. 29 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7648/57. Prisciliano Gutiérrez Barrera. 19 de junio de 1958. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 197, página 112 (IUS: 390066).

LEGÍTIMA DEFENSA, PROPORCIONALIDAD EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Una sana interpretación de la disposición contenida en el artículo 12, fracción IV, primer párrafo, del Código Penal del Estado de Michoacán, acerca de que ha de ser proporcionada la defensa que se haga de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, debe ser, no en el sentido de que para la repulsa del ataque se utilice un medio similar al del agresor, sino en el de que el medio empleado sea capaz de ocasionar un daño análogo al que pudiera sufrirse por el usado por el atacante, según las circunstancias del evento y las habilidades personales de los sujetos participantes en el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/90. Narciso Bravo Hernández. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, página 196 (IUS: 223223).

LEGÍTIMA DEFENSA, PRUEBA DE LA. Según criterio que ha venido manteniendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista legítima defensa, se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquier acción del que se defiende, se ejercite contemporáneamente a aquélla y no que represente una simple eventualidad; o sea, que es preciso no dar por probado el requisito de la legítima defensa en presencia de simples conjeturas, sin que haya habido un peligro tan inminente que, de no proveerse a la defensa se habría realizado el daño.

Amparo directo 3523/63. Canuto Martínez Padilla. 21 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVII, Segunda Parte, página 22 (IUS: 259752).

LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA. Cuando a virtud de un error esencial insuperable el sujeto cree que está siendo agredido, como es el caso de quien después de ver que golpean a su amasia y acercarse al lugar donde está quien la ha golpeado, haciendo éste, según su propia manifestación, un ademán "como para sacar un arma" con la intención manifiesta de amedrentar, es obvio que esta conducta se interpreta como principio de agresión, aun cuando quien hizo el ademán afirme que no traía arma alguna; en las condiciones relatadas, la conducta realizada por la persona a quien se pretendió amedrentar mediante el ademán, debe ser considerada inculpable, por actuar a virtud de un error esencial e insuperable.

Amparo directo 5310/63. Eufracio Rangel Delgadillo. 18 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 36 (IUS: 259193).

LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA. En la defensa putativa, existe un error esencial sobre la existencia de la agresión y el sujeto cree a virtud de dicho error esencial que está rechazando una agresión que tiene todas las características de la que es supuesto de la defensa legítima; y a consecuencia de ello no existe dolo alguno en su acción porque falta la conciencia de la ilicitud, ya que precisamente a virtud del error esencial insuperable cree actuar dentro del supuesto de la defensa legítima.

Amparo directo 5310/63. Eufracio Rangel Delgadillo. 18 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 36 (IUS: 259194).

LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA NO CONFIGURADA. La defensa putativa se da cuando el activo se representa erróneamente la existencia de una agresión y realiza los actos de repulsa que caracterizan a la legítima defensa, en cuyo caso falta la conciencia de la ilicitud, porque a virtud del error esencial cree actuar dentro del ejercicio de la excluyente de responsabilidad. En esa virtud para tomar en cuenta el alegato respectivo del inculpado, no es suficiente con que éste mencione que creyó encontrarse ante una agresión inminente, sino que es necesario, como en el caso de la legítima defensa normal que se le opongan otros medios de convicción.

Amparo directo 390/86. Teodosio León Rivera. 19 de febrero de 1987. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Véase: Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 108.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 163 (IUS: 245049).

LEGÍTIMA DEFENSA, REQUISITO DE AGRESIÓN EN LA. Uno de los requisitos indispensables para la configuración de la defensa legítima, es la presencia de una agresión tan injustificada como sorpresiva, que haga indispensable repelerla para evitar sus consecuencias.

Amparo directo 1457/55. 24 de febrero de 1956. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 701 (IUS: 293867).

LEGÍTIMA DEFENSA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. Para que exista legítima defensa, se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquiera acción del que se defiende, se ejercite contemporáneamente a aquélla, y no que represente una simple eventualidad; es decir, es preciso no dar por probado el requisito de la legítima defensa en presencia de simples conjeturas, sino que haya habido un peligro tan inminente, que, de no proveerse a la defensa, se realizaría el daño.

Amparo directo 6115/62. Jesús Casimiro Ramírez. 28 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva .

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 28 (IUS: 259809).

LEGÍTIMA DEFENSA (RESISTENCIA A LA POLICÍA). Aun en el supuesto de que la policía tome una actitud amenazante, en el cumplimiento de su deber, esto no puede considerarse sino como un medio de hacerse respetar y de cumplir sus funciones, y de ninguna manera como una agresión, de modo que si el individuo a quien se va a aprehender hiere a un agente de la autoridad no debe tomarse como excluyente la legítima defensa, puesto que no era objeto de un ataque imprevisto, inminente y grave, que tuviera por objeto privarlo de la vida, bastando para sostener esta tesis, que los hechos no habrían tenido lugar, si el quejoso hubiera guardado el respeto que debía a las autoridades que intervenían para reducirlo al orden.

Amparo penal directo 8663/41. Blanco Filomeno. 9 de noviembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 3571 (IUS: 308082).

LEGÍTIMA DEFENSA, RIÑA EXCLUYE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que entre los protagonistas del ilícito hubieran existido recíprocas agresiones físicas, implica que el acusado aceptó la contienda de obra colocándose así en el mismo plano de ilicitud penal que su atacante, lo que jurídicamente descarta la causa de exclusión de incriminación a la que se contrae la fracción III del artículo 20 del Código Penal para el Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. Carmelo Córdoba Leonardo. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 489/94. Jesús Reséndiz Zúñiga. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 236/95. Juan Pablo Martínez Hernández. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 499/95. Erick Suárez Rodríguez. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 498/95. Blanca Lilia Soto Lara. 25 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VII.P. J/13, página 649 (IUS: 202314).

LEGÍTIMA DEFENSA, TERCEROS QUE INTERVIENEN EN LA. Si una persona es atacada con peligro de perder la vida y su hermano entra en su defensa con el objeto de hacer cesar la agresión, el hecho de que se efectúen numerosos disparos, no destruye la juridicidad de su conducta, pues todo se ha hecho en un plan de licitud coadyuvando con su hermano en su defensa. Ahora

bien, si la autoridad responsable, juzga que el atacado obró en legítima defensa, no puede concluir que entre "el hermano que lo auxilió y los ofendidos, existió una riña, en virtud de que, como aquél ya rechazaba la agresión, la actitud de éste, fue de coadyuvante; pues si expresamente se admite que se coadyuva a una conducta jurídica, cual es la defensa legítima, debe también concluirse que el coadyuvante también actúa jurídicamente, ya que es de explorado derecho que el ejercicio de la legítima defensa comprende no solamente el rechazo de la agresión por quien la sufre, sino el rechazo de la misma por un tercero.

Amparo directo 1455/68. Elpidio Tavera Ponce. 23 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 1, Segunda Parte, página 53 (IUS: 237047).

LEGÍTIMA DEFENSA Y CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE. DISTINCIÓN. Las excluyentes de responsabilidad a que se refieren las fracciones X y III del artículo 15 del Código Penal, o sea el caso fortuito y la legítima defensa, se contraponen ostensiblemente, pues en la legítima defensa la conducta desplegada por el agente es ilícita aunque la ley no la sancione como tal y en el "caso fortuito" el daño se causa por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, según lo establece el código punitivo; en otras palabras, la licitud del acto determina la diferencia entre una institución y la otra, además de la intención manifiesta y necesaria en la legítima defensa y la ausencia de dicha intención en el caso fortuito.

Amparo directo 1739/72. Genaro Reyes González. 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Segunda Parte, página 29 (IUS: 236405).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción X.

LEGÍTIMA DEFENSA Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER (SUPLENCIA DE LA QUEJA). Aunque la eximente invocada que consagra la fracción V del artículo 15 del Código Penal no sea aplicable, porque no se puede decir que un policía obra en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de algún derecho consignado en la ley, cuando dispara su pistola sobre alguna persona que lo esté atacando; si el quejoso, al disparar contra el ofendido lo hizo únicamente con el propósito de contrarrestar la agresión injusta y violenta de que lo estaba haciendo víctima con grave peligro de su propia existencia, supliendo la deficiencia de la queja, se debe reconocer que el fallo reclamado, que condenó al quejoso, viola la garantía de estricta aplicación de la ley consignada en el artículo 14 constitucional, porque se apartó de lo dispuesto en la fracción III del artículo 15 del Código Penal.

Amparo penal directo 2846/52. Ibarra Juárez Leopoldo. 6 de mayo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 614 (IUS: 384657).

Nota: El artículo 15, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 15, fracción IV.

LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. En algunas ocasiones el homicidio en legítima defensa se confunde con el cometido en riña por el provocado, debido al hecho de que la contienda les sirve de denominador común; y sólo se logra distinguirlos nítidamente, cuando se atiende

al elemento subjetivo. Y si no puede sostenerse que el reo haya obrado con *animus offendi* debe declararse procedente la eximente.

Amparo penal directo 3096/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 997 (IUS: 297254).

Esta tesis también corresponde al artículo 314.

LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. La contienda no degeneró en riña, sino que siguió conservando las características de la legítima defensa, si el heridor esquivó por algún tiempo la agresión, huyendo hasta que se vio en la imposibilidad de hacerlo para eludir el peligro, ya que la agresión no cesaba, por lo cual, ésta continuaba siendo actual, violenta, inminente y sin derecho. En estas condiciones, debe de tenerse en cuenta que quien viola la ley atacando por vías de hechos graves, coloca al agredido en el caso imperioso de repeler el ataque, sin que la prolongación de éste o la de la defensa sean elementos que destruyan la excluyente que se viene estudiando.

Amparo penal directo 1160/49. David Hernández. 25 de junio de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 2014 (IUS: 298836).

LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. Si la víctima se encontraba en estado de embriaguez en el momento de

cometer la agresión y, además, desarmado, no es lógico suponer que, encontrándose en tales condiciones, de su agresión pudiera resultar un peligro inminente para la persona del acusado, quien se encontraba en uso pleno de sus facultades y además armado con la pistola con que cometió el homicidio, no obstante que con declaraciones de testigos y la del acusado se pretendiera llegar a la conclusión de que la víctima tenía la intención de desarmar al acusado para darle muerte con su propia arma; pues tal situación en todo caso, no pasa de ser una apreciación subjetiva, ya que, más lógico sería suponer, que al tratar el ofendido de desarmar al acusado, lo hiciera con la intención de que no lo hiriera o lo ultimara; y aun más, si otro testigo manifestó que al no poderse zafar el acusado a su víctima, sacó la pistola y le hizo dos disparos, y después otros; por lo que, desarrollado el ilícito jurídico en la forma expresada, no puede admitirse que el homicida haya tenido como única disyuntiva la de matar o ser muerto, de herir o ser herido por su adversario.

Amparo penal directo 323/51. Quintanilla Guerra Servando. 19 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 298 (IUS: 384890).

LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. SON INCOMPATIBLES. El hecho de que el acusado hubiere manifestado que al ver que la víctima pretendía agredirlo con un objeto contundente, se avalanzó sobre él y logró despostrarlo de ese instrumento, demuestra que había cesado el estado de peligro actual e inminente para sus bienes jurídicos, por lo que si a continuación procedió a agredir al ofendido, asestándole varios golpes con el citado instrumento, y ocasionándole las lesiones que le produjeron la muerte, lo que el propio quejoso reconoce que hizo porque se encontraba cegado por la ira, es evidente que existió en el *animus rigendi* que matiza la conducta de los protagonistas y los coloca en un plano de igual ilicitud,

cuestión que en esencia caracteriza la modificativa de la riña, que es incompatible y excluye la eximente de legítima defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 258/89. Agustín Ramírez Torres. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Otoniel Gómez Ayala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 311 (IUS: 227076).

MAESTROS, LA DEFENSA LEGÍTIMA POR PARTE DE LOS, NO IMPLICA MALA CONDUCTA.

Es verdad que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia sustenta el criterio de que los maestros, por la función que tienen encomendada deben normar sus actos, dentro y fuera de los centros de trabajo, de manera ejemplar. Pero no se aparta de dichas normas quien rechaza una agresión actual, violenta y sin derecho, en defensa de su persona, de su honor, de su integridad personal o de sus bienes.

Amparo directo 4284/55. Secretario de Educación Pública. 3 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 56 (IUS: 366228).

MIEDO GRAVE, ESTA EXIMIENTE NO PUEDE COEXISTIR CON LA LEGÍTIMA DEFENSA.

No puede coexistir la eximente de miedo grave con la de legítima defensa, pues para que se surta la primera, se requiere que el agente obre impulsado por una fuerza

moral que anule por completo su voluntad, o, como dicen los autores, en el miedo grave por temor fundado e irresistible, contempla el legislador la vía impulsiva, que no anula la libertad, pero que actúa en ella en forma tal, que disminuye la posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito o aceptar el propio mal que amenaza al agente, en contraposición con la segunda de esas exculpantes, en la que el sujeto del delito obra en condiciones normales, ya que su inteligencia y su voluntad funcionan normalmente. Por eso, en conexión con esta teoría, los tratadistas de derecho penal dividen las causas de exención de la imputabilidad en dos clases, a saber: en causas de inimputabilidad y en causas de justificación, las primeras se caracterizan por la ausencia o perturbación de las condiciones fundamentales de la imputabilidad, y así, el que obra impulsado por miedo o por una fuerza física irresistible es irresponsable porque su voluntad esta anulada. Las causas de justificación consisten en la ausencia de legalidad del hecho realizado; el agente obra en condiciones normales de imputabilidad; su inteligencia y voluntad funcionan normalmente, pero el acto realizado no es imputable porque es justo, porque se pliega al derecho en vigor, en una palabra, porque el agente tiene derecho a ejecutarlo. El que obra en legítima defensa de su vida tiene derecho a matar o herir al injusto agresor, para defenderse, y no ser imputable; el que obra en cumplimiento de la ley ejercita un acto perfectamente lícito, que no se le puede imputar. Esta distinción de las causas de excepción de la imputabilidad no solamente tienen importancia doctrinal, sino también práctica, pues mientras las causas de inimputabilidad producen la impunidad y no eximen de la responsabilidad civil proveniente de los daños ocasionados, las causas de justificación originan la excepción de responsabilidad tanto penal como civil, y se comprende bien esta diferencia, pues el loco, el menor etcétera, aunque sean inimputables, no obran en el ejercicio de un derecho, su acto aunque impune, es injusto y por su injusticia están obligados a indemnizar los daños causados, mientras que el que se define contra el injusto agresor, ejercita su derecho, y su acto, como lícito y justo que es, no puede lesionar el derecho ajeno.

Mendoza González Pablo. 19 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2205 (IUS: 310193).

Véase la tesis: "MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO, LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE." en este artículo 15, fracción I, página 240.

MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA. Las excluyentes de legítima defensa y de miedo grave no pueden coexistir referidas a un solo hecho.

Sexta Época:

Amparo directo 2394/57. José Galeana Luna. 25 de junio de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 3856/58. Antonio Munguía Nuño. 9 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1164/58. Jesús Silva Pérez. 14 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7773/58. José Luis López Santana. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 151/59. Felipe Pérez García. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 219, página 125 (IUS: 390088).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción VII.

MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA, EXCLUYENTES DE. NO PUEDEN COEXISTIR. Tratóndose de infracciones de carácter penal, el miedo grave y la legítima defensa como excluyentes de responsabilidad, por naturaleza misma no pueden coexistir, pues mientras en la primera se refiere a hechos ilícitos cometidos mediante un estado de carácter psicológico, nulficador de la capacidad de entender y de querer tanto la actividad como el resultado por parte del sujeto activo, en la legítima defensa se requiere la repulsa de una agresión injusta, actual, violenta, sin derecho, de la cual derive un peligro inminente. Consecuentemente, en el desarrollo de algún hecho de carácter penal sería incoherente hablar de la existencia de ambas figuras en un solo acontecimiento .

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 395/89. José Ramírez Garatachea. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 325 (IUS: 227102).

MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA, INCOMPATIBILIDAD DE LAS EXCLUYENTES DE. El miedo grave y la legítima defensa no pueden coexistir referidas a un solo hecho, pues mientras el miedo grave es una causa de inimputabilidad, la legítima defensa es una causa de justificación al repeler una agresión injusta; el miedo grave, por su naturaleza subjetiva, requiere de pruebas especiales, de carácter médico psiquiátrico.

Amparo directo 4040/71. Pedro Martínez Pérez. 24 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véanse: Tesis de jurisprudencia números 188 y 189 y relacionadas, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, páginas 371 a 375.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Segunda Parte, página 26 (IUS: 236619).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción VII.

POLICÍAS, LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ACTUACIÓN DE LOS. La circunstancia de haber marcado el alto un policía a un probable infractor de la ley, no puede constituir la provocación que elimine la excluyente de legítima defensa, porque tal agresión pueda preverse, ya que a los agentes de la autoridad no puede exigírseles ese extremo, puesto que su capacidad de apreciación no puede traspasar los límites de lo humano, que implicaría que la policía, en todo caso de aprehensiones que realice, debería estar prevenida para tal efecto, que bien puede realizarse o no; sin que pueda hablarse de la existencia de una riña, pues la actuación del acusado en su carácter de policía, excluye la provocación por su parte, así como la presencia de ánimo rijoso.

Amparo directo 409/72. Vicente Jiménez Santiago. 15 de junio de 1972. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236495).

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGÍTIMA DEFENSA). La sola presencia del daño sufrido por el lesionado no implica la estimación de que el quejoso esté obligado a su reparación, si dicho daño fue resultado de una defensa legítima.

Amparo penal directo 5334/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1733 (IUS: 295527).

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD PENAL." en el artículo 7o., página 45.

RIÑA, DUELO Y LEGÍTIMA DEFENSA. SUS DIFERENCIAS. Por razones de antinomia conceptual, no puede operar la legítima defensa ahí donde aparece una situación de riña, habida cuenta que en esa causa de justificación predomina la voluntad de defensa, en tanto que la riña está caracterizada por el *animus rigendi* que matiza la conducta de los protagonistas y los coloca en un plano de igual ilicitud. Así, si tanto el victimario como su víctima actúan bajo el dominio del ánimo de contender, la conducta de aquél no queda amparada por la legítima defensa. Ahora bien, no favorece lo anterior la circunstancia de que el sujeto pasivo haya agredido primero al inculpado, sin esperar a que salieran del lugar de los hechos, como lo propuso el acusado al lanzar su reto, en razón de que es precisamente el carácter informal de la riña –no sujeta a condiciones de tiempo, lugar y modo–, la nota diferenciativa que la distingue del duelo, donde, dada su pretendida hidalguía es imperativo observar los preceptos del honor, que regulan ese tipo de lances.

Amparo directo 2708/81. Francisco Briones Gómez. 31 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 94 (IUS: 234603).

RIÑA. LEGÍTIMA DEFENSA. La riña excluye la legítima defensa, ya que en la primera los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud de la conducta, en tanto que en la segunda la acción defensiva es lícita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/90. Juan Pérez Deolarte. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: *Apéndice de jurisprudencia* 238, Segunda Parte, página 525.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 449.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 793 (IUS: 211920).

RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA MODALIDAD DE. Si el acusado, extraño a la riña lesiona mortalmente por la espalda a uno de los rijosos, que contendían a puñetazos, el homicidio no puede estar sujeto a la modalidad de riña, porque no llegó a entablarse con el autor la indispensable contienda de obra; ni se configura tampoco la legítima defensa del que resultara ileso, por ausencia del peligro inminente requerido por la ley penal para esta excluyente.

Amparo directo 6998/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 17 (IUS: 292567).

RIÑA Y NO LEGÍTIMA DEFENSA. Si al encontrarse el acusado en franca pelea rijosa intervinieron otras personas parientes de su contrario, momento en el que hizo uso de su pistola y disparó sobre ellos, privándolos de la vida, ello revela que lo hizo dentro del mismo estado de riña prevaleciente, puesto que psicológicamente los protagonistas se encontraban bajo los efectos de ese mismo estado, independientemente de que la riña se iniciara sólo entre dos, al tomar partido los parientes de uno de ellos y atacar al otro, el estado psicológico predominante persistía, dado que los contendientes rijosos siempre están prevenidos para atacar y defenderse, lo que no sucede cuando se repele agresión actual, violenta y sin derecho de la que pueda resultar peligro inminente, en donde la violación jurídica por medio del ataque injusto es contemporánea al rechazo legítimo y por consiguiente no pudo haber lugar a preparación alguna, preparación existente cuando ya se ha iniciado una riña.

Amparo directo 1809/73. Sergio López Montes. 23 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, página 68 (IUS: 236069).

TEMOR FUNDADO Y LEGÍTIMA DEFENSA, INCOEXISTENCIA DE LAS EXCLUYENTES DE. No pueden coexistir, por imposibilidad técnica, las excluyentes de temor fundado y defensa legítima. El temor fundado implica el allanamiento de carácter típico de quien lo sufre a la exigencia de quien lo provoca y es una

inculpabilidad, por no ser exigible otra conducta a quien actúa bajo tal exigencia. En cambio, la defensa legítima implica el rechazo de una agresión.

Amparo directo 5258/80. Víctor Ocaranza Seizar. 19 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Véase: *Apéndice 1917-1975*, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia número 197 y sus relacionadas, páginas 405 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 161 (IUS: 234695).

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

LEGÍTIMA DEFENSA (APREHENSIÓN ARBITRARIA). Si el presidente municipal se presentó sin orden de autoridad competente en la casa del padre del reo, con la pretensión de aprehenderlo, ayudado por la policía, y tal aprehensión quisieron efectuarla en forma violenta, resulta indiscutible que la conducta de dicho reo, al oponerse también en forma violenta a la aprehensión de su padre y atacar con una arma que tenía a los

que trataban de allanar su domicilio, configura la excluyente de responsabilidad de legítima defensa, ya que por la condición de acto arbitrario e ilegal, el que se pretendía cometer al aprehender a su padre, debe reputarse una agresión en contra del domicilio y las personas de ambos, por lo que aparece justificada la actitud del reo al responder a tal agresión, en la forma en que lo hizo.

Amparo penal directo 3565/49. Robles Rosas José. 3 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1043 (IUS: 298445).

LEGÍTIMA DEFENSA, CIRCUNSTANCIAS QUE ACTUALIZAN LA EXIMIENTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Si al privar de la vida a un individuo el quejoso lo hizo en defensa legítima de su persona, de su hogar y de la persona de sus familiares, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la que resultaba peligro inminente por la hora del ataque, por el número de los atacantes, por el estado en que se encontraban y por el lugar en que ocurrieron los hechos, tiene a su favor la causa de justificación legal prevista en la fracción III del artículo 15 del Código Penal tamaulipeco.

Amparo directo 4778/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro Ruíz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 537 (IUS: 293323).

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HOGAR. No es aplicable la excluyente a que se contrae la fracción III del

artículo 15 del Código Penal, si de autos no aparece que el ofendido haya atacado la seguridad del hogar del reo, sino que dicho ofendido, después de haber libado con el reo, en el patio de su casa, se introdujo al departamento donde dormían los familiares; circunstancia ésta que no está comprendida dentro de alguno de los casos eximentes de responsabilidad.

Amparo penal directo 3079/50. Inzunza Serrano Graciano. 24 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2596 (IUS: 298608).

LEGÍTIMA DEFENSA EN LUGAR HABITADO DURANTE LA NOCHE, PRESUNCIÓN DE LA.

El párrafo sexto de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, dispone: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.". La nocturnidad a que se refiere la presunción de legítima defensa contenida en el precepto transcrito debe apreciarse en relación con la existencia o no de luz solar, además de la hora de realización de los hechos que hagan presumir tal nocturnidad. Respecto al escalamiento a que se refiere el propio precepto legal es evidente que no debe limitarse únicamente en sorprender al ofensor subiendo una barda, pared o reja, sino latamente en la entrada del ofensor por vía no destinada al efecto, empleando medios extraordinarios para vencer el obstáculo, opuesto de estar cerrado el lugar en que ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/79. Hedro Juárez Arteaga. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 93 (IUS: 251709).

LEGÍTIMA DEFENSA. LAS AMENAZAS PREVIAS PROFERIDAS POR EL OFENDIDO NO IMPIDEN QUE SE PUEDA ACTUALIZAR. Es indiscutible que operó la eximente de responsabilidad de legítima defensa, si el acusado dio muerte a uno de sus atacantes dentro de un inmueble de su propiedad, y lo hizo en defensa de su persona, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual resultaba un peligro inminente, sin que obste para lo anterior el que haya recibido amenazas por conducto de parientes del ofendido, en el sentido de que iban a causarle daño y a matarlo, si el acusado no estimó que tal amenaza se pudiera actualizar, habida cuenta de que ya anteriormente había recibido amenazas en el mismo sentido, sin resultado alguno, y, además, porque ninguna disposición legal impone a las personas el deber de actuar cobardemente, así como tampoco el de huir o salirse de su propiedad, sólo por la existencia de una amenaza, de donde cabe concluir, que resultaría injusto sancionar penalmente al acusado, cuando consta que no provocó los hechos, y estos sucedieron en su propiedad, donde se encontraba efectuando una actividad lícita.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo Penal. 837/69. Jesús María Jara Gaeta. 16 de enero de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Sexta Parte, página 35 (IUS: 257033).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE." en el artículo 15, fracción IV, página 287.

LEGÍTIMA DEFENSA. PRESUNCIÓN DE LA. LOS HECHOS QUE DE ACUERDO A LA LEY LE SIRVEN DE BASE DEBEN QUEDAR PROBADOS PLENAMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).

De autos no se desprende ninguno de los hechos que establecen los párrafos quinto y sexto de la fracción III del artículo 14 del Código Penal, como fundamento de la presunción de legítima defensa, pues no aparece que el hoy occiso haya realizado el escalonamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de la casa habitación por el inculpado, entendiéndose por escalonamiento la entrada del ofensor por vía no destinada al efecto empleando medios extraordinarios y no los normalmente en uso para vencer el obstáculo opuesto por la condición de cerrado del lugar, y por fracturas el forzamiento de los obstáculos materiales que han sido opuestos a la entrada de cualquier ofensor, como cortar, fracturar, perforar, demoler, forzar, destruir esos obstáculos, en hacer saltar la cerradura o violentarla mediante llave falsa, forzar la cadena de seguridad que afirma la entrada, etcétera; esto es, no aparece que el ofendido haya roto o fracturado la puerta del zaguán del lote en que se asienta la casa del inculpado, para entrar, ni tampoco que se rechazare la introducción del hoy occiso en el momento mismo de estarse verificando; igualmente no se puede decir que se sorprendió al occiso en local habitado o en el que hubiese bienes, debiéndose considerar así solamente en el interior de la casa, a la que aquél no llegó a penetrar, ni hay prueba de que hiciera intento para ello. Asimismo, de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, no resultan datos que denoten que el hoy occiso pretendía hacer objeto al inculpado de una agresión con las características que la ley señala para que opere la presunción de defensa legítima, pues aun cuando los hechos tuvieron lugar de noche no aparece que el hoy occiso se introdujera

en el domicilio del acusado, buscando la forma de causarle un daño, y que necesariamente el hoy quejoso tuviera la obligación de defenderse ante tal agresión; toda vez que existen las circunstancias de que el hoy occiso el día de los hechos iba solo, en completo estado de ebriedad y sin portar arma alguna. Además, siendo la presunción de legítima defensa, una presunción *juris tantum*, los hechos que la destruyan deben justificarse; pero asimismo para que dicha presunción opere, los hechos que de acuerdo con la ley, le sirven de base, deben quedar probados plenamente, lo que en la especie no sucedió y siguiendo el criterio de la Primera Sala consistente en que las excluyentes, para que ameriten la concesión del amparo, deben comprobarse en la causa, lo propio puede aseverarse de los hechos que sirven de apoyo a la presunción de la eximente de legítima defensa.

Amparo directo 872/86. Víctor Vázquez Baleón. 6 de noviembre de 1986. Mayoría de tres votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 369 (IUS: 245183).

LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE, EXCLUYENTES DE. La jurisprudencia expresa de la Suprema Corte que ha declarado que la legítima defensa y el miedo grave se excluyen, evidentemente hace referencia a la legítima defensa real, y no a la que se halla establecida en los últimos párrafos de la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito que son casos de presunción de miedo grave o temor fundado, equiparados a la legítima defensa.

Amparo penal directo 4392/49. Castrillón Samuel. 5 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corbna y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 242 (IUS: 298671).

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracción VII.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La excluyente de responsabilidad por estado de necesidad, prevista por la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como todas las de su especie, se configura cuando la realización de la conducta típica, en este caso el aborto, se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente, como la muerte de la madre, que sólo puede resolverse en esa forma, es decir, provocando la muerte del producto de la concepción, porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia vida de la madre; de manera que si no se actualizan los elementos que típicamente la integran, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 339 de la legislación en comento para salvar otro también protegido por la ley penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 142 (IUS: 221272).

Esta tesis también corresponde al artículo 334.

BIENES, DEFENSA DE LOS (ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE). El aseguramiento de bienes que es una diligencia por sí misma legal, mientras no haya prueba en contrario, no representa un acto de peligro para los mismos bienes, que autorice la salvación de ellos dándole muerte al embargante.

Amparo penal directo 6355/51. Gazal Jafif Alfredo. 15 de noviembre de 1952. Unanimidad cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 334 (IUS: 297313).

Véase la tesis: "ESTADO DE NECESIDAD COMO EXCLUYENTE (IMPRUDENCIA)." en el artículo 8o., página 89.

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad, es una condición que debe interpretarse en el sentido de que la salvación de la persona o de los bienes hace indispensable la ejecución de un acto que por sí mismo sería delictuoso; es decir, que por cuanto a la conducta desplegada por el activo, no ha de existir otro medio más práctico y menos perjudicial que el que eligió para ponerse a salvo de la situación de

necesidad que invoca; por lo que debe decirse que si no aparece que el inculpado haya mencionado tal circunstancia dentro del proceso correspondiente ni prueba alguna que válidamente la suponga, la excluyente resulta inoperante.

Amparo directo 2971/75. José Belem Rojas Bahena. 7 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, tesis 133, Segunda Parte, página 278.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 25 (IUS: 235363).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad es una situación de peligro, real e inminente, para un bien jurídicamente protegido (o pluralidad de bienes), que se salvaguarda mediante la destrucción o menoscabo de otros, siendo éste, el único recurso practicable como menos perjudicial.

Amparo directo 658/69. Jerónimo Rodríguez Ramírez. 20 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 129, *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte, página 264.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Segunda Parte, página 21 (IUS: 237003).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. Si en el caso se acusa al inculpado de haber prestado auxilio o cooperación a su coacusado para la comisión del

delito de fraude, por haberse prestado a cobrar cantidades de dinero mediante documentos falsificados por éste; pero el inculpado aduce que el era ejidatario (lo que no está a discusión), y que el coacusado era analista almacenista de las bodegas rurales de Conasupo, S. A. de C. V., y que su función era comprar maíz, y que dicho coacusado lo amenazó con no comprarle su maíz, por lo que tenía que prestar a los pagadores de Conasupo dos comprobantes de supuestas ventas de maíz, con cuyo importe el coacusado lucró con el fraude, y la sentencia reclamada dice al respecto que la aseveración del inculpado no es de aceptarse, porque bastaría haber hecho el asunto del conocimiento de los superiores del coacusado para que se le hubiera recibido el maíz, debe decirse que, en nuestro medio, no es del todo razonable suponer que un campesino carente de educación piense que puede evitar la amenaza de una persona a quien ve como funcionario del gobierno, de no comprarle su maíz si no accede a sus peticiones, mediante el camino de acusar a dicho funcionario con sus superiores, pues por una parte no hay elementos para suponer que le era conocido razonablemente el camino procesal para hacer tal denuncia, ni de que tuviera los medios para sustentarla con pruebas suficientes, con lo que no podía probar nada y si se expondría a represalias. Y, por otra parte, es más que razonable suponer que pudo pensar que de seguir tal camino quedaba sujeto a males mayores por parte de quien le compraba oficialmente sus cosechas. En estas condiciones, la consideración de la sentencia reclamada se encuentra dentro de un rigorismo lógico-legal que está muy fuera de nuestra realidad. De todo lo que se sigue que el inculpado resulta protegido por la excluyente prevista en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, ya que es razonable admitir que actuó como lo hizo para salvar su patrimonio de un peligro que para él era real y grave, pues para él podría ser muy grave y muy real el peligro de no vender sus cosechas de maíz, y más si no hay prueba alguna de que, atento el medio en que vivía y atento su nivel de educación, así como su nivel económico, hubiera realmente podido conside-

rar que había para él otro medio practicable de evitar el mal, como era formular y sustanciar con éxito una acusación contra el encargado de las compras de sus cosechas en las bodegas rurales Conasupo, S. A. de C. V., que a los ojos de un ejidatario tienen lógicamente cariz de autoridad. Pues no bastaría con acusar, sino que tendría que probar su acusación. Y todo ello se corrobora si el coacusado afirma que el inculpado lo ayudó, pero nada dice de que haya habido entre ellos un acuerdo para cometer el delito, sino que de su declaración se desprende todo lo contrario, ya que sólo aparece que le pidió el servicio de cobrar los documentos y de autos aparece que le pagó solamente el tiempo que perdió en ello. En efecto, si el coacusado se limita a decir que el inculpado le hizo el servicio de cobrar los documentos falsificados, pero sin aportar ningún elemento que pudiera indicar un acuerdo previo o posterior entre los dos para cometer el delito de fraude, no hay tampoco elemento alguno que desvirtúe la confesión calificada del inculpado, en el sentido de que fue amenazado para realizar el servicio pedido. En consecuencia, debió absolverse de responsabilidad al inculpado.

Amparo directo 7153/80. Pedro Osorio Vieyra. 26 de junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Séptima Parte, página 212 (IUS: 245453).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. Dada la presencia de la hoy occisa en el domicilio de la acusada; su actitud violenta, injuriosa y amenazante, existía lo que abarca titula la forma subjetiva del estado de necesidad, al esperar, fundadamente la hoy procesada, el que la hoy occisa cumpliera amenazas que hizo saber a aquélla; y no es jurídico obligar a una persona en tales condiciones, que quien injustamente pretende causar un

daño, obtenga los medios idóneos para ello y realice su propósito criminal. La violación del domicilio, unida a la actitud violenta y a la expresión de frases injuriosas, motiva el temor fundado de que esa persona irrumpa a la habitación que ocupa la futura víctima, y le cause el daño con que amenaza; esto, psicológicamente, hace jurídica la actuación del coaccionado, que prevé como próximo el evento y que bajo ese ambiente actúa.

Amparo penal directo 6770/48. Galván Gómez Daría. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 563 (IUS: 300245).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. Si por una imprudencia del chofer y su ayudante, se incendió el camión que tripulaban, y el chofer, en vez de tratar de salir por la puerta y facilitar así la salida de los pasajeros, se arrojó por una ventanilla, dejando abandonado el vehículo, tales datos hacen probable la responsabilidad de los hoy quejosos, en los hechos delictuosos que se les imputan, y en lo que concierne a la excluyente de responsabilidad caso de necesidad, que se deduce por vía de agravios, no resulta fundado, toda vez que los hoy quejosos, atentos los cargos de chofer y ayudante del camión que tenían, estaban obligados a soportar los riesgos, en casos análogos al ocurrido.

Amparo penal en revisión 6360/48. Gutiérrez Carmona Martín y coagraviado. 30 de marzo de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 3067 (IUS: 300526).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción o la omisión delictiva para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo, y es fácil concluir que el reo que perseguía a un homicida no obró en estado de necesidad al matarlo a su vez, al ser atacado por él, porque no estaba en presencia de un peligro real grave, inminente e inevitable de otro modo, que pudiera producirle un miedo grave o el temor fundado irresistible a ese mismo peligro, pues con el simple hecho de desistir de su propósito en la captura del criminal y esperar a que la efectuara la autoridad, evitaba cualquier peligro en su persona o en la de su acompañante.

Amparo penal directo 803/52. Vázquez Juan Loreto. 20 de abril de 1955. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan José González Bustamante y Mariano Azuela. Ponente: Ángel González de la Vega.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 268 (IUS: 384621).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro.

Sexta Época:

Amparo directo 4050/56. Ricardo López Hernández. 10 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1866/57. José María Bejarano Morales. 9 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2758/59. Pedro Hernández Vicente. 30 de julio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3685/58. José Gonzalo Chan Rosado y coagraviados. 7 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5613/60. Segundo Moreno Islas. 29 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 149, página 85 (IUS: 390018).

ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE (RIÑA). El estado de necesidad, que ataca la antijuridicidad del acto, no quedó integrado si está demostrado que los hechos ocurrieron dentro de una riña, pues resulta indudable que las conductas de los que en ella intervinieron estuvieron al margen de la ley, y para poder hacer valer una causa de justificación, precisa que quien la usa obre de acuerdo con el orden jurídico establecido.

Amparo directo 998/56. Rodolfo Ordóñez H. 13 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 49 (IUS: 264777).

ESTADO DE NECESIDAD, JUSTIFICANTE. La responsabilidad de la quejosa se halla excluida en la especie en función de la justificante por estado de necesidad a que se contrae una parte de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, si se demuestra en autos que la acusada es una persona de edad avanzada, de escasísimos recursos económicos, que su sostén es un hijo vicioso y que al efectuar el trueque de la marihuana no lo motivó ningún afán de lucro sino la urgencia de alimentos. Por otra parte, está evidenciado que precisamente a cam-

bio de la yerba recibió pan duro y tortillas duras para atender a sus apremiantes necesidades alimenticias por lo cual se impone la concesión del amparo.

Amparo directo 2793/ 61. María Isabel Silva González. 24 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 108/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 27 (IUS: 260604).

ESTADO DE NECESIDAD, PRUEBA DEL. Para que la conducta del autor de un hecho delictuoso pueda encuadrarse dentro de la excluyente de responsabilidad que preve la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, sería menester que la necesidad de salvar su vida o de su familia fuera real, grave e inminente y que no existiera otro medio practicable y menos perjudicial. El estado de necesidad sólo es procedente ante la disyuntiva de sacrificar un bien jurídico ajeno o salvar uno propio, siempre y cuando no exista otro medio para evitar el conflicto de intereses. No existe esa alternativa, sólo por el hecho de que el actor se viera apremiado por lo poco que le retribuaba su ocupación habitual, pues ello no basta para justificar su proceder, si no hay constancias que determinen que su situación era de tal manera precaria que la decisión tomada fuera la única salida.

Amparo directo 8152/83. Jaime Ernesto Bermúdez Posada. 9 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Amparo directo 8034/83. José Olmedo Espinoza Cardona. 9 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 32 (IUS: 234177).

Véase la tesis: "ESTADO DE NECESIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA." en el artículo 15, fracción IV, página 241.

ESTADO DE NECESIDAD Y RIÑA. SE EXCLUYEN.

No puede hablarse de estado de necesidad, en que se pretende se encuentra el inculgado, cuando ve que su padre está en peligro, si esta situación es el producto de una riña que el padre sostiene con el que resulta muerto, lo que de ninguna manera presupone conflicto de intereses jurídicamente tutelados, sino que se encuentra al margen de la ley.

Amparo directo 4213/75. Heriberto Cantú Torres. 4 de diciembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte: Volumen VI, página 141. Amparo directo 998/56. Rodolfo Ordóñez Navarrete. 13 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235323).

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. No existen las excluyentes de responsabilidad de que hablan la fracción IV del artículo 15 y el artículo 379 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, si el acusado no una sola vez sino cuatro días seguidos estuvo

apoderándose de cosas ajenas que no eran indispensables para sus necesidades personales, porque disfrutaba de un moderado sueldo que le permitía subvenir a aquéllas, tanto más, si por el cargo de velador, estaba obligado a prevenir la comisión de los delitos.

Amparo penal directo 91/42. Islas Fox Carlos. 13 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 4615 (IUS: 308844).

Nota: La fracción IV del artículo 15, a que se refiere esta tesis, corresponde a la actual fracción V, de dicho numeral.

Véase la tesis: "MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO, LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE." en el artículo 15, fracción I, página 240.

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD. En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que entraña una inimpugnabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se

encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca. Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca, y es una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debiendo atenderse al principio de la evaluación de los bienes en consulta.

Amparo directo 3071/73. Silvia Martínez Vda. de Acosta. 23 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 55 (IUS: 235336).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el Informe de 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 44.

Esta tesis también corresponde al artículo 15, fracciones VII y IX.

Véase la tesis: "MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE." en este artículo 15, párrafo inicial, página 237.

MIEDO GRAVE Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE (ROBO). La situación descrita por el acusado no se identifica con la excluyente de miedo grave, si sólo señala que fue amenazado por su acreedor con que si no le pagaba la cantidad que le adeudaba, lo

acusaría como autor del delito de abuso de confianza, lo que de ningún modo podía justificar que cometiera un delito de robo en agravio de tercero, pues no puede decirse que dicha amenaza originara un miedo grave o un temor fundado o irresistible, que pudiera justificar la conducta delictuosa en que incurrió. Por otra parte, la circunstancia de que haya sido amenazado con la denuncia, no implicaba un estado de necesidad que ameritara la salvación de su persona o de sus bienes, ya que esa amenaza no constituía un peligro real, grave o inminente, de tal manera que para eludirlo fuera necesario que el acusado se decidiera a robar.

Amparo penal directo 5182/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de mayo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 599 (IUS: 294419).

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA NO ES EXI-MENTE DE RESPONSABILIDAD LAS LESIONES OCASIONADAS POR LA APLICACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La aplicación de una corrección disciplinaria no puede llegar al extremo de golpear a la persona que incurrió en la indisciplina, pues una actitud de tal naturaleza constituye un delito sancionado por la ley, a pesar de que la conducta del sujeto activo haya sido consecuencia de

la obediencia a una orden dada por el superior jerárquico, puesto que para que se configure la eximente de responsabilidad a que alude la fracción VII del artículo 16 del Código Penal de la entidad, se requiere que aun cuando el mandato constituya un delito, esta circunstancia no debe ser notoria, conocida, ni previsible racionalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 545/92. Guillermo Gabriel García. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 229 (IUS: 217254).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. COMETIENDO UN DELITO, EXCLUYENTE DE (MILITARES). El acusado no obró en cumplimiento de un deber ni en el ejercicio de un derecho, si en los momentos materiales en que se produjo el disparo los actos que concurrieron a la perpetración del acto ilícito no tuvieron ninguna relación con la guardia o servicio de vigilancia que estaba cumpliendo, y no surgió ningún acto u orden inherente al servicio militar, sino antes bien, las palabras que cruzaron entre sí el reo y el lesionado, indican la existencia de un distanciamiento de tipo personal, muy ajenas al cumplimiento de sus deberes castrenses.

Amparo penal directo 6196/49. Montes Hernández Guillermo. 7 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 852 (IUS: 298988).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, COMO EXCLUYENTE. Dentro de la formula de "obrar en cumplimiento de un deber", se comprenden los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencia de funciones públicas (deberes de servicio) y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular. Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación de la conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del artículo 15 del Código Penal. Por otra parte, el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que esta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son "racionalmente necesarios" para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, sólo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación de proceder aun usando de medios violentos, pero racionalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atentar contra la norma implícita en el precepto que sanciona el delito cometido. En otras palabras, si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley, que le imponía un deber cuyo cumplimiento le era imperativo, objetivamente, el resultado producido no es constitutivo de delito. Y si en orden al principio de primacía y, prelación lógica, hemos concluido en que el proceder es lícito por ser jurídico, no cabe hacer examen del aspecto subjetivo del delito por no haber lugar a juicio alguno de reproche en cuanto a la culpabilidad.

Amparo directo 2392/57 Francisco Medellín Rodríguez. 22 de julio de 1958. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 82/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 53 (IUS: 263855).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO EXIMIENTE PUTATIVA. La eximente putativa se presenta por una errónea e invencible representación, en el agente, al considerar que obra al amparo de una determinada causa de licitud, anulándose así la culpabilidad como elemento del delito. La excluyente de cumplimiento del deber puede amparar tanto el medio ejecutado como el resultado que se produzca y que expresamente autorice la ley. De acuerdo con su naturaleza jurídica, la justificante de cumplimiento de un deber por parte de agentes de la autoridad, se presenta cuando el agente actúa, en ejercicio de su función, usando un medio racional a tal fin, por la necesidad imperiosa de superar la violencia que se ejerce contra él o terceros, o bien para vencer la resistencia opuesta al cumplimiento de un mandato de autoridad. En tales condiciones, es inexistente la eximente putativa de cumplimiento de un deber, cuando el error versa tan sólo en el hecho de que el agente actúa en cumplimiento de un deber, sin comprender dicho error también la falsa representación sobre la agresión que supuestamente origina el cumplimiento y que el sujeto estima adecuada para justificar su proceder.

Amparo directo 5529/81. Enrique Guzmán Márquez. 11 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 25 (IUS: 234230).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Informe de 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 27, página 24, con el rubro "EXIMIENTE PUTATIVA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO."

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN EJECUCIÓN DE ORDEN SUPERIOR, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD INOPERANTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La excluyente de responsabilidad de cumplimiento del deber en ejecución de orden superior prevista en la fracción V, del artículo 12 del Código Penal del Estado de Jalisco, se refiere a deberes jurídicos, no a conductas delictivas, por lo que no puede justificarse la de un agente de la policía que, para impedir la fuga, lesiona o priva de la vida a un detenido, aun en el supuesto de que hubiera recibido orden de cumplimentar su aprehensión, pues el deber y la orden superior, no autorizan la comisión de delitos y el inferior no está obligado, en el supuesto de que esa orden hubiese sido dada en tal sentido, a acatarla.

Amparo directo 4346/63. Sebastián Aceves Flores. 19 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259573).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE AGENTES DE AUTORIDAD. RACIONALIZACIÓN Y NECESIDAD DEL MEDIO EMPLEADO.

La excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber puede amparar tanto la conducta como el resultado que se produzca y que expresamente ordene la ley. La legislación aplicable a los agentes de la autoridad origina el ejercicio de la fuerza cuando obren en cumplimiento del deber, generándose esta causa de juridicidad cuando semejante ejercicio constituya un medio racional y necesario para cumplimentarlo, ya sea ante una situación de extremo peligro personal, o por la necesidad imperiosa al agente para superar la violencia que se ejerza contra terceros, o bien para vencer la resistencia opuesta al cumplimiento de un mandato de autoridad.

Amparo directo 2367/83. Emilio Miranda Pérez. 21 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 39 (IUS: 234291).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE. El cumplimiento de un deber sólo autoriza el empleo de la violencia en los casos estrictamente necesarios, esto es, cuando el ejercicio de aquél requiere el uso de la violencia, como cuando se trata de militares en acción de guerra, por ejemplo; mas nunca en un caso en que el agente activo carecía de facultades para disparar proyectiles sobre el pasivo, por lo que, cuando el deber no está consignado en la ley, esa excluyente de responsabilidad, no puede configurarse.

Amparo directo 2113/62. José Martínez Rodríguez. 12 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 14 (IUS: 259853).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El cumplimiento del deber que invoque el inculpado en su carácter de autoridad no lo autoriza a privar de la vida a un delincuente por el hecho de no dejarse aprehender, pues suponiendo que el acusado por razón de su cargo de autoridad pública tuviese el deber legal de detener al responsable de un delito conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción V, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, no

se configura la excluyente cuando el cumplimiento del deber o el ejercicio de derechos consignados en la Ley fue notoriamente excesivo o innecesario.

Amparo directo 1588/55. 8 de noviembre de 1956. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 421 (IUS: 292991).

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE, NO CONFIGURADA. POLICÍAS. La excluyente de cumplimiento del deber ampara la ejecución de una conducta formalmente delictiva pero concretamente exigida por el Derecho (mantener la privación de la libertad del procesado, ejecutar al condenado a muerte, etcétera), pero es claro que el Derecho no exige a los policías mantener reos en una casa particular detenidos y aun golpearlos o amenazarlos o injuriarlos o vejarnos, pues inclusive las armas que se les proporcionan sólo deben servir para rechazar alguna agresión, pero nunca deben servir para golpear innecesariamente a una persona cuya pretendida huida ha sido ya impedida; en este caso el cumplimiento de un deber tendrá como contenido detener a una persona, pero no lesionarla.

Amparo directo 2367/83. Emilio Miranda Pérez. 21 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Amparo directo 3799/83. Omar Ortega Olvera. 24 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 95, página 207.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 39 (IUS: 234292).